

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 25 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1024
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00024-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la representante legal de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA FERVICOOP en contra de GRICEDILIS MARIA MOSQUERA MOSQUERA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ordenar la entrega de los títulos judiciales a nombre de la parte demandada.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 26 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0961
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021-00482-00.-
Secuestro Inmueble Cuota y citación Acreedor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintidós .-

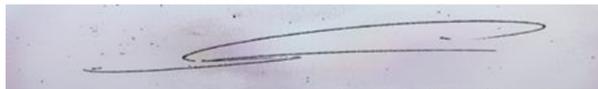
En virtud a la solicitud realizada por la Doctora CINDY GONZÁLEZ BARRERO. en su condición de apoderada judicial de la parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** y en contra de **DORYS DEL SOCORRO CARDONA RESTREPO**. Y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble No. **370-74514**, ubicado en la Carrera 15 A No. 22-56 Barrio La Estancia del Municipio de Yumbo en el cual consta el registro de embargo de derechos de cuota que tiene y ejerce la demandada **DORYS DEL SOCORRO CARDONA RESTREPO** en el tramite anotación Nro 14, Adjúntese copia del registro ya que en el se encuentra consignado la cabida y linderos sobre el bien materia de secuestro de derechos de cuota.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de derechos de cuota de bien, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio. –

CITAR personalmente conforme al Art 462 del C.G.P. a GERMAN PATIÑO ZAMBRANO. a fin de notificarle el contenido del presente auto, para que haga valer sus derechos como **ACREEDOR HIPOTECARIO** ante esta misma dependencia judicial, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los Veinte (20) días siguientes a partir de la notificación personal que de este auto se le haga. Si dentro del proceso en que se le hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea competencia de un juez de superior categoría, se le remerita el expediente para que continúe con el trámite del proceso La notificación se hará conforme lo dispone el art. 291 y 292 lbídem

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 092</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 26 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, MAYO VEINTICINCO (25) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 943
EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ DARY ALARCON PASQUEL
Rad. 768924003002-2021-00580-00
Decretar Secuestro

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, MAYO VEINTICINCO (25) de dos mil veintidós (2.022)

Se allega por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dr(a). PILAR MARIA SALDARRIAGA, memorial con la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-701790 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, por lo cual, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-701790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de YUMBO - VALLE DEL CAUCA, de propiedad de la demandada LUZ DARY ALARCON PASQUEL, ubicado en la CARRERA 8 N No. 7N-54 de Yumbo Valle.

2. Comisionase al señor Alcalde Municipal de Yumbo Valle para la práctica de esa diligencia, facultándolo para subcomisionar, designe secuestro, dado el caso reemplazarlo y fijarle honorarios. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Notifíquese,
Juez.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 26 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 25 de mayo de 2022.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00141-00
Yumbo Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinado el proceso de la referencia, se observan varios yerros por los cuales no es procedente continuar con el trámite del mismo, sin antes corregirlos a fin de proceder a dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el art. 132 del C.G.P., que hace alusión al CONTROL DE LEGALIDAD¹, se enunciarán los ítems objeto de error a fin de que salgan abantes las pretensiones de la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

- 1.- Requerir al apoderado judicial de la parte solicitante, para que se sirva definir de manera concreta en la demanda los tramites que se le dará a la liquidación de la sociedad conyugal, ya sea notarial o judicial a continuación del divorcio.
- 2.- Dejar sin efecto los numerales 3° y 4° del auto admisorio de la demanda, en razón a que los aquí solicitantes no procrearon hijos dentro de la relación.

Visto lo anterior, se le concederá al togado el tiempo pertinente para enmendar tales falencias.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, a fin de que se sirva informar manera concreta en la demanda los tramites que se le dará a la liquidación de la sociedad conyugal, ya sea notarial o judicial a continuación del divorcio.

2.- **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO**, los numerales 3° y 4° del auto admisorio de la demanda (interlocutorio No. 691 de 7 de abril de 2022), conforme a lo expuesto en notas precedentes.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. _092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

¹Artículo 132. *Control de legalidad.*

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 25 de mayo de 2022.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2022-00198-00
Yumbo Valle, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinado el proceso de la referencia, se observan varios yerros por los cuales no es procedente continuar con el trámite del mismo, sin antes corregirlos a fin de proceder a dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el art. 132 del C.G.P., que hace alusión al CONTROL DE LEGALIDAD¹, se enunciarán los ítems objeto de error a fin de que salgan abantes las pretensiones de la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

- 1.- Debe actualizar el poder otorgado por los demandantes, para lo cual se hace preciso requerir al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de su cargo.
- 2.- Debe el profesional del derecho señalar tanto en el poder como en el escrito de demanda la dirección de los demandantes con sus correos electrónico (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 3.- Debe establecer tanto el poder como en la demanda el tramite que se le dará a la liquidación de la sociedad conyugal, si se realizará ante la Notaria o judicialmente a continuación del divorcio.

Visto lo anterior, se le concederá al togado el tiempo pertinente para enmendar tales falencias.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte solicitante Dr. CARLOS ROBERTO CABRERA RINCON, a fin de que se sirva actuar de conformidad con lo requerido en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

¹Artículo 132. *Control de legalidad.*

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, mayo 25 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0952.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2022 – 00204 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO.**, en contra de **BODEGA DEL RHIN S.A.S**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio No. **0863 de fecha mayo 12 de 2022**, por cuanto no se aportó copia autentica y actualizada de la Resolución que acredita al Representante legal de la **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO** ya que la adjunta data del año 2019 ; Como se solicitó en el mencionado auto; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

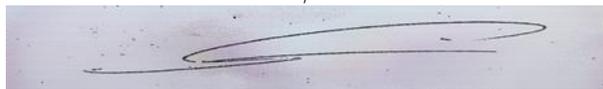
RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO.**, en contra de **BODEGA DEL RHIN S.A.S**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 0863 de fecha MAYO 12 DE 2022

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 092

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). MAYO 26 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 24 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Erika Johanna Erazo Rengifo y otro

Interlocutorio No. 1018
Divorcio Matrimonio civil
Rad. 2022-00216-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva corregir el memorial poder en virtud a que el allegado hace mención a una demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO cuando lo correcto es demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERO, conforme al registro civil de matrimonio adjunto como prueba.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con las facultades otorgada en el artículo 132 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva realizar las correcciones anteriormente mencionadas al poder otorgado por los demandantes.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **092** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 26 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 25 de mayo 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio Nro. 1023
Cuidado y Custodia Personal y Regulación de Visitas
Radicación 2022-00234-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS interpuesta por ALCIRA CORDOBA RAMIREZ actuando a través de apoderado judicial en contra de DEISY ECHEVERRY CHACON, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Debe allegar la audiencia de conciliación extrajudicial, en virtud a que la aportada con la demanda se realizó el año 2009 y fue respecto de la cuota de alimentos en favor de la menor.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

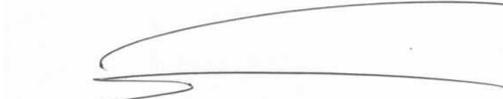
RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. LEONARDY RODRIGUEZ.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 26 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0953.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 - 00236 -00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, mayo Veinticinco de Dos Mil Veintidós

Subsanada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CIMPRESALUD OCUPACIONAL SAS** y en contra de **CARNICOS S.A**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

A.- Ordenar a **CARNICOS S.A** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **CIMPRESALUD OCUPACIONAL SAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.820.224,00, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CA1823 con fecha de vencimiento del 3 de abril de 2021. -

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 4 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

3.- Por la suma de \$735.500,00, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CA1825 con fecha de vencimiento del 3 de abril de 2021.

4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 4 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

5.- Por la suma de \$641.800,00, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CA2247 con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2021.

6.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

7.- Por la suma de \$1.820.224,00, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CA2248 con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2021.

8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

9.- Por la suma de \$177.500,00, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CA2405 con fecha de vencimiento del 19 de junio de 2021.

10. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 20 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

11 Por la suma de \$1.820.224,00, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CA2406 con fecha de vencimiento del 19 de junio de 2021

12.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 20 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

13- Por la suma de \$28.500,00, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CA2526 con fecha de vencimiento del 4 de julio de 2021.

14. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 5 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

15.- Por la suma de \$28.500,00, por concepto de la obligación contenida en la factura electrónica de venta No. CA3224 con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2021.

16. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 14 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

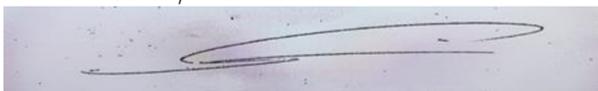
17. Sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art. 291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

D **TENGSE** como personas autorizadas para tener acceso al expediente a NORELLY CARRILLO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada la cédula de ciudadanía número 52.507.903 de Bogotá, D.C, portadora de la tarjeta profesional número 181.869 del Consejo Superior de La Judicatura, MARIA CAMILA PEÑA CARRILLO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Numero 1.026.276.586 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 276.026 del Consejo Superior de la Judicatura, JOSÉ CÉSAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARÍA, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.420.242, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 59.976 del C.S. de la Judicatura, LUZ NELLY MADEROSERRANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.760.883 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 225.317 del Consejo Superior de la Judicatura, CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.217.008, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 154.652 del del Consejo Superior de la Judicatura, al estudiante CÉSAR AUGUSTO PEÑA CARRILLO, identificado con la cedula ciudadanía número 1.026.295.280 de Bogotá, D.C., al estudiante JHONYER CARRILLO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.691.794 de Bogotá, D.C., bajo la absoluta responsabilidad de quien las autoriza

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 092

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MAYO 26 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, MAYO 25 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0955.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00237-00
Inadmitir

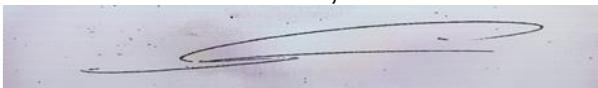
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** según poder adelantada por **PROESA GLEASON SA** en contra de **Sociedad PAOLA OSORIO ALQUILAMOS SAS**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que haga claridad en el acápite denominado **PRUEBAS** para que atempere su demandan conforme a lo reglado en el **Inciso 2 Art 245 CGP** acápite pertinente para indicar donde se encuentra el título base de ejecución y como nada se dio en este acápite referente al título: Igualmente la presente demanda no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail administracion@proesagleson.com . y aunado a todo lo anterior la demanda y el poder va dirigido a Un Juez diferente al de conocimiento, así como también se observa que según el registro mercantil la parte demandada tiene su domicilio principal en la Ciudad de Cali . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 092</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 26 DE 2.022 (art. 295 del C.G. P.).</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@

Interlocutorio No. 0956.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022- 00238-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **OSCAR EDUARDO YEPES GUEVARA**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

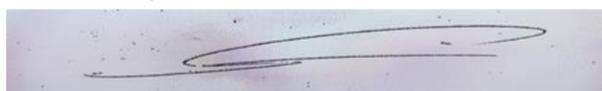
RESUELVE:

Ordenar a **OSCAR EDUARDO YEPES GUEVARA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ \$18.020.080.00MCTE. referente al capital de la obligación contenida en el pagare 460803170878307-5471423003590695
- 2.- Por los intereses de mora causados desde el día 06 DE MAYO DE 2022 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación liquidado y conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 092

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). MAYO 26 DE 2 .022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio Nro. 09589
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2022-00239-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintidós

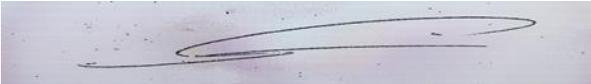
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada en contra de el señor en actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **HECTOR FABIO OCAMPO SANCHEZ**, se le insta a la abogada MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO a fin haga claridad en la demanda presentada toda vez que tienen muchas inconsistencias tales como si se observa el título el endoso que se otorga es en propiedad, por ende la parte demandante sería la togada, pero si se lee la solicitud de medidas cautelares las solicita a nombre de la señora MARIA FERNANDA BECERRA, así como también se lee en la parte introductoria de la demanda que su endoso es en Procuración cunado si bien observamos el título adosado este se otorgó en propiedad, en acápite denominado DEMANDA anuncia que se debe pagar en favor de señor MARIA FERNANDO BECERRA no siendo esto congruente a lo indicado en el endoso, así como tampoco tendría nada que ver la enunciada persona ya que quien fue titular de la propiedad ostenta un nombre diferente al anunciado en ese acápite. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



@

Interlocutorio No. 0959.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2022 - 00240 -00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, mayo Veinticinco de Dos Mil Veintidós

Subsanada en debida forma y revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** Identificada con Nit 830.509.988-9, y en contra de **YOLANDA CUCALON HERNANDEZ C.C.** No.31469757, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

A.- Ordenar a **YOLANDA CUCALON HERNANDEZ C.C.** No.31469757, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** Identificada con Nit 830.509.988-9, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de por \$417804 de la cuota N° 10 de fecha 30/09/2012 causada y no pagada,
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°10 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- c) Por la suma de 417804 de la cuota N° 11 de fecha 30/10/2012 causada y no pagada
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°11 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- e) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 12 de fecha 30/11/2012 causada y no pagada
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°12 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2012 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- g) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 13 de fecha 30/12/2012 causada y no pagada
- h) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°13 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- i) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 14 de fecha 30/01/2013 causada y no pagada
- j) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°14 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- k) Por la Suma de \$417804 de la cuota N° 15 de fecha 28/02/2013 causada y no pagada
- l) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°15 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- m) Por la Suma de \$417804 de la cuota N° 16 de fecha 30/03/2013 causada y no pagada
- n) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°16 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- o) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 17 de fecha 30/04/2013 causada y no pagada
- p) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°17 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- q) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 18 de fecha 30/05/2013 causada y no pagada
- r) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°18 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- s) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 19 de fecha 30/06/2013 causada y no pagada
- t) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°19 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- u) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 20 de fecha 30/07/2013 causada y no pagada
- v) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°20 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- w) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 21 de fecha 30/08/2013 causada y no pagada
- x) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°21 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- y) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 22 de fecha 30/09/2013 causada y no pagada
- z) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°22 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- aa) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 23 de fecha 30/10/2013 causada y no pagada
- bb) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°23 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- cc) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 24 de fecha 30/11/2013 causada y no pagada
- dd) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°24 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2013 hasta la fecha de cancelación de la obligación

- ee) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 25 de fecha 30/12/2013 causada y no pagada

- ff) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°25 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/01/2014
- gg) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 26 de fecha 30/01/2014 causada y no pagada
- hh) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°26 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/02/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- ii) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 27 de fecha 28/02/2014 causada y no pagada
- jj) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°27 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/03/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- kk) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 28 de fecha 30/03/2014 causada y no pagada
- ll) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°28 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/04/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- mm) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 29 de fecha 30/04/2014 causada y no pagada,
- nn) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°29 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/05/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- oo) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 30 de fecha 30/05/2014 causada y no pagada
- pp) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°30 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/06/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- qq) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 31 de fecha 30/06/2014 causada y no pagada
- rr) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°31 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/07/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- ss) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 32 de fecha 30/07/2014 causada y no pagada
- tt) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°32 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/08/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- uu) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 33 de fecha 30/08/2014 causada y no pagada
- vv) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°33 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/09/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- ww) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 34 de fecha 30/09/2014 causada y no pagada
- xx) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°34 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/10/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación
- yy) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 35 de fecha 30/10/2014 causada y no pagada

zz) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°35 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/11/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación

aaa) Por la suma de \$417804 de la cuota N° 36 de fecha 30/11/2014 causada y no pagada

bbb) Por los intereses moratorios sobre el capital de cuota N°36 sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01/12/2014 hasta la fecha de cancelación de la obligación

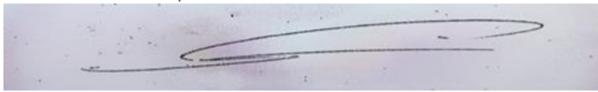
ccc) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando hasta que se efectue el pago total de la obligación

ddd) sobre las costas y Agencia en derecho el Juzgado se pronunciará en el debido momento

B.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

C.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 092

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
MAYO 26 DE 2.022 (art. 295 del C.G. P.).

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario